

ción a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otra orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de bases y cuotas de contribuyentes por los distintos impuestos.

La especial significación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas le hace particularmente adecuado para la aplicación de esta medida, cuyo objetivo fundamental es facilitar el control social del cumplimiento de las normas tributarias, factor de gran importancia para el logro de la debida equidad fiscal.

La publicación de estas relaciones ha sido, por otra parte, demandada mediante ruegos formulados al Gobierno a través de las Cortes y reiteradamente solicitada por la opinión pública en la Prensa y otros medios de expresión.

El régimen de autoliquidación en el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, establecido por el Decreto de 5 de marzo de 1970, permitió a los contribuyentes realizar declaraciones comprensivas de la totalidad de sus ingresos, lo que justifica hacer públicas, por su mayor significación, las bases tributarias declaradas en 1971, correspondientes al ejercicio de 1970.

Esta publicación no implica, en forma alguna, la aceptación por la Administración tributaria de los diversos conceptos contenidos en las declaraciones, las cuales serán sometidas a la correspondiente comprobación por los Servicios de Inspección de este Ministerio.

En su virtud, en uso de las autorizaciones conferidas por el artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1971, correspondientes al ejercicio de 1970, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: Apellidos y nombre; provincia; ingresos declarados; gastos deducibles, y base imponible.

Segundo.—Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas, a partir del día 17 de mayo de 1972, en las oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes que han presentado declaración,

y de cada una de las Delegaciones de Hacienda, en cuanto a los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se designa Tribunal que califique las revalidas de los estudios del Instituto de Informática de Técnico de Sistemas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1972, página 8205, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de Vocales, donde dice: «Don José Rivero Torres, Catedrático de Universidad.», debe decir: «Don José Rivero Romero, Catedrático de Universidad.», y donde dice: «Don Carlos Martínez y Álvarez, Doctor en Derecho.», debe decir: «Don Carlos Martínez-Lage y Álvarez, Doctor en Derecho.»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)» y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 16 de febrero de 1972 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)», que fue suscrita previas las negociaciones oportunas el día 5 de febrero de 1972 por la Comisión Deliberante designada al efecto, Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación laboral sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo ha emitido en sentido favorable en 25 de febrero de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de salarios el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del 24 de marzo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de tres años, comprendiendo por tanto el de 1974. Que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio, sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año; que en el segundo año de vigencia se abonen los salarios establecidos en el Convenio sin aumento del coste de vida, y que en el tercer año, se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional;

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1972 se ha recibido en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberante del Convenio el día 21 de abril de 1972, en que se aceptan las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros y se da nueva redacción a los artículos tercero y cuarenta y tres del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958:

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Comisión Deliberadora del Convenio en su reunión del día 21 de abril de 1972 ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en 24 de marzo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA)», y su personal suscrito el día 5 de febrero de 1972, con la modificación acordada en 21 de abril de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario General de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A. (ENDESA) Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y primera categoría del personal técnico y administrativo y titulado.

Art. 3.º El período de vigencia del presente Convenio será de tres años, contados a partir del día 1 de enero de 1972.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la vigente Ordenanza de Trabajo en la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de la Organización del trabajo fuese necesario completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, con la colaboración de la Junta de Formación Profesional, se proporcionará los medios que estimen adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con la Empresa para su consecución, todo ello según las normas y orientaciones establecidas en los artículos 48 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 5.º a) Cuando existieran vacantes en la plantilla de la Empresa, podrán ser amortizadas si así lo permite la organización del trabajo, oído previamente el Jurado de Empresa y, si no existiere, los Enlaces Sindicales.

b) Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo, conservando su retribución y categoría anteriores, si las correspondientes al nuevo puesto fuesen inferiores.

c) Cuando por enfermedad o accidente no laboral el productor quede disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente venía desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir

percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la misma los gastos de traslado, suyos y de sus familiares, a otro Centro de trabajo, en el caso de que no existiera un puesto adecuado al mismo en el Centro en que viniera prestando sus servicios, previo informe del Jurado, y, si no existiere, de los Enlaces Sindicales.

Cuando el nuevo puesto a que haya sido destinado implique cambio de grupo profesional o categoría, los incrementos o mejoras que en el futuro proceda aplicar, se calcularán sobre la nueva categoría en la que haya sido clasificado, y las diferencias derivadas de su primitivo puesto las continuarán percibiendo a título personal y con carácter extrasalarial, sin que puedan ser absorbibles.

Cuando la indicada disminución de aptitud fuere consecuencia de accidente laboral, el productor podrá ser trasladado a otro puesto de trabajo, conservando la misma categoría y emolumentos, y las mejoras que se le apliquen en el futuro se calcularán sobre la citada categoría. En el caso de que no existiera un puesto adecuado en el mismo Centro de trabajo, podrá ser destinado a otro, siendo de cuenta de la Empresa los gastos de traslado, suyos y de su familia.

d) Si la disminución de aptitud para el trabajo habitual fuese a consecuencia de malos hábitos del productor, la Empresa podrá destinarlo al puesto de trabajo que estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y no gozará en tal caso de los beneficios consignados en el presente artículo, una vez oído el Jurado de Empresa o, si no existiere, los Enlaces Sindicales.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 6.º Se establece para los productores sin hijos una retribución mínima anual de ciento doce mil pesetas, en cuya cantidad se incluye la totalidad de los conceptos retributivos voluntarios y reglamentarios que se vanian percibiendo, así como las mejoras que resulten de la aplicación de este Convenio, con exclusión únicamente de los siguientes conceptos: Ayuda familiar, antigüedad superior a dos bienios, horas extraordinarias, nocturnidad, plus de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra; suministro de energía eléctrica a precio reducido, plus obligatorio de residencia en Ceuta y Melilla, plus de Africa en Ceuta y Melilla hasta el 60 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1962 y plus y gratificación de vivienda en Canarias.

La retribución mínima garantizada corresponde a la jornada normal de trabajo, no siendo aplicable dicho mínimo a los botones, aspirantes, meritorios y aprendices.

El personal que por razón de su contrato no realice jornada completa de trabajo, percibirá en consonancia a las horas trabajadas la parte proporcional de los emolumentos que puedan corresponderle de los establecidos en el presente Convenio.

Art. 7.º El salario o sueldo anual de cada productor estará integrado por el asignado a su categoría respectiva que a continuación se indica, incrementado el mismo en el tanto por ciento que reglamentariamente corresponda en concepto de participación en beneficios.

	Anual (16 pagas)
	Pesetas
Personal obrero:	
Contramaestre, Maquinista, Montador	95.000
Oficial primero	86.336
Oficial segundo	80.025
Oficial tercero	78.570
Encargado de peones	80.025
Peón especialista	77.115
Peón	75.175
Personal administrativo:	
Jefe de Negociado	127.600
Subjefe de Negociado y Jefe de sucursal	104.000
Oficial primero administrativo	93.600
Oficial segundo administrativo	82.560
Auxiliar administrativo	77.840
Telefonista	77.840
Encargado de almacén y despacho de Economatos	79.600
Almacenero	77.840
Dependiente de Economato	77.840
Cajero de Economato	77.840
Encargado de Subalternos	78.400
Pesador-Basculero	74.800
Portero y Ordenanza	76.040
Guarda y Vigilante Jurado	74.800
Limpiadora (jornada completa)	72.750
Limpiadora (media jornada)	36.375
Enfermero	75.040

	Anual (12 pagas) — Pesetas
Personal técnico:	
Perito, Ayudante de Ingeniero A	164.160
Perito, Ayudante de Ingeniero B	138.800
Perito, Ayudante de Ingeniero C	127.600
Delineante Proyectista, Sobrestante y Jefe de Turno	104.000
Delineante y Verificador	93.600
Auxiliar técnico y Calcador	84.000
Personal sanitario:	
Practicante	127.600
Asistente Social	93.600

El sueldo o salario anual se abonará al personal distribuido en las doce mensualidades del año y cuatro pagas extraordinarias, que serán satisfechas cada una de éstas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre, con independencia de la paga de participación en beneficios.

Art. 8.º Cada productor percibirá en concepto de extrasalarial, quinquenio especial de veinte años, gratificación de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra, plus de Canarias y plus de residencia de Africa, en Ceuta y Melilla, la cantidad que tenía asignada por cada uno de dichos conceptos, incrementada en el 22,149 por 100 de la misma, ya establecido en el anterior Convenio.

Art. 9.º El personal de las categorías que a continuación se indica, y en concepto de premio de asistencia y puntualidad, percibirá las siguientes cantidades:

	Diario — Pesetas
Personal técnico:	
Delineante Proyectista, Sobrestante y Jefe de Turno	55
Delineante, Verificador	47
Auxiliar técnico y Calcador	36
Personal administrativo:	
Subjefe de Negociado	55
Oficial primero administrativo	47
Oficial segundo administrativo	35
Auxiliar administrativo	28
Telefonista	28
Encargado de almacén y despacho	33
Almacenero	26
Dependiente de Economía	29
Cajero de Economía	28
Conserje y Encargado de Subalternos	33
Pesador-Basculero	28
Portero y Ordenanza	28
Guarda y Vigilante Jurado	28
Limpladora (jornada completa)	23
Limpladora (media jornada)	11
Personal sanitario:	
Enfermero	28
Asistente Social	47
Personal obrero:	
Contramaestre, Maquinista, Montador	48
Oficial primero P. O.	37
Oficial segundo P. O.	34
Oficial tercero P. O.	30
Encargado de peones	34
Peón especialista	27
Peón	24

A efectos del abono del expresado premio, se computarán solamente los días efectivamente trabajados, no perdiéndose, por tanto, en los casos de ausencia al trabajo (por domingo, festivos, enfermedad, accidente, vacaciones, permisos, etc., o retrasos al trabajo).

Seis faltas de puntualidad o tres de asistencia injustificada dentro de los quince días de trabajo consecutivos, supondrá la pérdida del premio correspondiente a quince días laborables.

El personal comprendido en la segunda categoría técnica y administrativa y Jefe de sucursal continuarán percibiendo una gratificación equivalente al importe del escalón correspondiente a cada puesto de trabajo, aplicándosele un coeficiente reductor de 0,8.

Art. 10. Los aumentos por años de antigüedad se abonarán en plus equivalente al 2,5 por 100 acumulativo, por cada dos años de antigüedad en la Empresa, sobre el salario total anual establecido en el artículo 7.º, que será satisfecho distribuido en las doce mensualidades y en las cuatro pagas extraordinarias. Con el establecimiento del indicado plus queda sin efecto el régimen de bienes, quinquenios y premios de vinculación legalmente establecidos.

Art. 11. Establecido por la Empresa un régimen de valoración de puestos de trabajo, el personal percibirá las cantidades que se señalan en la siguiente tabla, según el escalón en que se encuentre valorado.

Número del escalón	Puntuación media	Importe anual — Pesetas
1	105	9.426
2	115	10.325
3	127	11.402
4	139	12.480
5	153	13.737
6	163	15.064
7	186	16.699
8	204	18.315
9	225	20.201
10	247	22.178
11	273	24.420
12	299	26.844
13	329	29.537
14	362	32.500
15	400	35.911
16	440	39.502
17	480	43.093

Art. 12. Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con los valores establecidos en la tabla que, como anexo, se une al presente Convenio.

Art. 13. La cuantía del suplemento, de remuneración por trabajos nocturnos, a que se refiere el artículo 19 de la Ordenanza de Trabajo, será del 30 por 100 de la base para el cómputo de las horas extraordinarias.

Art. 14. En los casos de enfermedad o de accidente no laboral, el personal percibirá el 80 por 100 de su retribución.

Si el productor estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de la indemnización de dichos Seguros y el 80 por 100 de las percepciones que al productor correspondan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En aquellos casos de enfermedad o accidente no laboral en que por su duración o circunstancias la Empresa, previas las comprobaciones oportunas, lo considere justificado, se abonará al productor enfermo o accidentado el 20 por 100 restante de sus percepciones, siempre a propuesta de las Comisiones o Subcomisiones de Asuntos Sociales de cada Centro de trabajo.

Art. 15. En los casos de enfermedad o de accidente, la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita de inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 16. La Empresa abonará 20.000 pesetas a los familiares que vivan a expensas de cualquiera de sus productores que falleciesen, elevándose dicha suma a 30.000 pesetas cuando la defunción se debiera a accidente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, las anteriores cantidades serán incrementadas en 5.000 pesetas por cada hijo menor de veintidós años o mayor incapacitado que el productor dejase a su fallecimiento.

Art. 17. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 12.000 pesetas.

Art. 18. Para la aplicación de las dietas de viaje de personal de la Empresa se seguirán las normas que a continuación se expresan:

a) Se establece una dieta completa mínima diaria de 410 pesetas. Dicha dieta se desglosará de la siguiente forma:

	Pesetas
Comida	150
Cena	125
Caña	110
Desayuno	25

Si el importe de la dieta diaria que correspondiera percibir a cada productor fuese superior, se devengará esta última en lugar de la expresada dieta mínima.

b) La dieta de cada productor estará fijada de acuerdo con su categoría profesional y con la siguiente tabla:

	Pesetas
Personal técnico:	
Segunda categoría	700
Tercera categoría	600
Cuarta categoría	550
Quinta categoría	500
Personal administrativo:	
Segunda categoría	700
Tercera categoría	600
Oficial primero	550
Oficial segundo	500
Auxiliar	450
Encargado de almacén	425
Almacenero	410
Encargado de almacén y despacho Economato	425
Dependiente de Economato	410
Cajero de Economato	410
Personal obrero:	
Primera categoría	550
Oficial primero	500
Oficial segundo	450
Oficial tercero	425
Peonaje	410
Personal subalterno:	
Encargado de Subalternos	425
Ordenanza y Portero	410

Cuando proceda la aplicación al mismo de sólo media dieta se tomará como tal el 60 por 100 del importe de la expresada escala.

Las normas establecidas actualmente por la Empresa seguirán vigentes para la aplicación y liquidación de los gastos de viaje.

El personal que por razones de servicio no pueda regresar a su domicilio para efectuar el almuerzo o la cena, percibirá una indemnización por estas circunstancias de 150 pesetas por comida.

Cuando un productor se desplace en comisión de servicios, por su puesto sindical y con cargo a la Empresa, percibirá una dieta de 600 pesetas diarias.

CAPITULO IV

Ascensos, traslados, formación, perfeccionamiento y valoración

Art. 19. El personal renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación, proveyéndose siempre las vacantes mediante concurso o concurso-oposición, a juicio de la Empresa, y quedando modificado en tal sentido el régimen de ascensos establecido en la Ordenanza de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, salvo lo dispuesto en la citada Ordenanza sobre equiparaciones y ascensos automáticos de Auxiliares y Oficiales segundos administrativos y Oficiales terceros de profesionales de oficio, y en el artículo 22 del presente Convenio, sobre ascensos de los Peones a Peones especialistas.

Art. 20. Los concursos o concurso-oposición serán juzgados por un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.
Vocales: El Jefe del Departamento o Servicio correspondiente, el Jefe del Departamento de Personal o aquellos en quienes ellos deleguen; un representante del Jurado de Empresa o, en su defecto, el Enlace Sindical del grupo profesional correspondiente, y cualquiera otras personas que, en su caso, estime conveniente designar la Dirección.

En el anuncio de convocatoria se harán constar las condiciones y requisitos exigidos, poniendo a disposición de los concursantes los programas de las materias, referencia de su bibliografía y pruebas teóricas y prácticas que deban desarrollarse, y se indicarán las fechas de examen y calificación, con un plazo no inferior a sesenta días.

Art. 21. Las plazas de la primera categoría técnica y administrativa serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia para cubrir el 75 por 100 de ellas, el personal de plantilla que reúna, a juicio de la Dirección de la Empresa, los requisitos y conocimientos necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo de que se trate.

Art. 22. El personal encuadrado en la categoría de Peón con más de ocho años de servicios en la Empresa, será clasificado en la de Peón especialista.

Los Auxiliares técnicos, Calcedores y Telefonistas percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría, las retribuciones asignadas a la cuarta categoría técnica y oficiales segundos administrativos, respectivamente, con el sueldo, antigüedad y participación en beneficios señalados para las mismas en este Convenio.

El personal asimilado económicamente a superior categoría cotizará a la Seguridad Social por las bases correspondientes a la que esté asimilado, con la obligación por su parte de realizar trabajos propios de la categoría a que haya sido asimilado o de la inferior.

Art. 23. Producida una vacante en el escalafón de la Empresa por aplicación de los porcentajes reglamentarios, y en el supuesto de que no se cubriese, de conformidad con los artículos 38 y 40 de la Ordenanza, relativos a los ascensos automáticos, se cubrirá entre el personal de las dos categorías inferiores y, en su defecto, entre el resto del personal.

Art. 24. Las vacantes de puesto de trabajo que no fuese amortizado, se cubrirán por concurso-oposición entre el personal que, ostentando superior o igual categoría profesional que el anterior titular, se encuentre en igual o inferiores escalones, teniendo preferencia por orden de mayor a menor categoría.

En el caso de que no fuese declarado apto ninguno de los concursantes se cubrirá de conformidad con el artículo 19 del Convenio.

Art. 25. El personal fijo de plantilla o de nuevo ingreso que obtenga o haya obtenido plaza en concurso o concurso-oposición convocado para cubrir vacante, quedará automáticamente clasificado en la categoría correspondiente a la misma.

Art. 26. En caso de traslado forzoso vendrá obligada la Empresa a facilitar al trabajador vivienda adecuada en su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 15 por 100 de su sueldo o salario anual y antigüedad. En el caso de que la renta sea superior, el exceso será de cargo de la Empresa.

Dicha cantidad quedará fijada para el futuro e inamovible, cualesquiera que sean las modificaciones que el productor experimente en sus percepciones o las modificaciones de la renta que puedan producirse.

Art. 27. Los cambios a puesto de trabajo que impliquen un descenso de escalón, podrán tener lugar en los siguientes casos:

- A petición del interesado.
- Como consecuencia de sanción derivada de expediente disciplinario.
- En caso de capacidad disminuida debidamente justificada.
- Por mutuo acuerdo entre la Empresa y el productor interesado.
- Por amortización o modificación del puesto de trabajo.

En los supuestos c), d) y e) se mantendrán los emolumentos que vinieran percibiendo a título personal.

Art. 28. Si variasen el contenido o condiciones del puesto de trabajo en tal forma que afecte a la puntuación resultante de la valoración efectuada, a iniciativa del productor o de la Empresa, podrá efectuarse la revisión del puesto de trabajo.

Si a consecuencia del nuevo análisis y valoración se produjese un descenso de escalón y obedeciese a causa de interés para la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, pudiendo ser destinado el productor a otro puesto dentro del mismo Centro de trabajo y de igual escalón al de procedencia, siempre que el productor resulte idóneo y exista vacante. Si el productor no aceptase el nuevo puesto, cesará la indicada garantía.

Art. 29. En los casos de disconformidad del productor con el escalón asignado al puesto de trabajo desempeñado, podrá solicitarse la revisión mediante escrito dirigido al Comité de Valoración por conducto del Jefe del Departamento o línea de trabajo a que pertenezca.

La petición de revisión deberá fundarse en el examen comparativo con otros puestos de trabajo, exponiendo los motivos y causas en que se basa la reclamación.

La decisión que se adopte por el Comité de Valoración podrá implicar el cambio a escalón superior, con efecto retroactivo a la fecha de la reclamación, o al encuadramiento en escalón inferior sin efectos retroactivos.

Art. 30. En el Comité de Valoración se integrarán dos miembros representantes de los Jurados de Empresa: uno, de Oficinas Centrales, que representará al personal de Madrid y al de Centrales Móviles, y otro, de Ponferrada, que representará a todo el personal de la zona y al de la Subestación de La Mudarra. Estos miembros serán nombrados por los Jurados respectivos.

Al realizarse cualquier descripción de funciones, bien sea motivada por la creación de un nuevo puesto, por revisión, por modificación o por actualización de funciones, ésta será obligatoriamente firmada y conformada por el ocupante u ocupantes del puesto, el Jefe de la línea de trabajo y el miembro del Jurado de Empresa del Grupo Profesional a que pertenezca el puesto de trabajo descrito.

Art. 31. La Empresa podrá admitir en plantilla nuevo personal en los siguientes casos:

a) Cuando no haya sido posible cubrir el puesto de trabajo por haber quedado desierto el concurso o concurso-oposición, conforme al sistema de promoción establecido en los artículos 19 y 24 de este Convenio.

b) Si se previese la necesidad de crear nuevos puestos de trabajo, con motivo de ampliación, organización o puesta en servicio de nuevas instalaciones y resultase insuficiente el personal de plantilla de la Empresa.

Para la admisión de personal de nuevo ingreso se observarán las normas establecidas en los artículos 21 al 25 y 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32. La Empresa considera un deber primordial atender a la formación y perfeccionamiento de su personal, facilitando a los productores el acceso a puestos superiores.

El personal debe admitir la aceptación de un esfuerzo intelectual y un continuo perfeccionamiento en el trabajo, para hacer posible el ideal de promoción que constituye un anhelo y una necesidad impuesta por el momento actual.

Art. 33. Para el desarrollo y ejecución de los principios anteriormente enuncados, se constituirá en el Departamento de Personal un equipo de trabajo, cuya finalidad será elaborar un plan de formación y perfeccionamiento del personal, coordinando la actuación de las Juntas de Formación Profesional.

Art. 34. Lo dispuesto en los artículos anteriores prevalecerá sobre lo dispuesto al efecto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Eléctrica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 35. Para cubrir las vacantes de personal subalterno y de Auxiliares de Oficina o de aquellos otros puestos de trabajo que por sus condiciones resulten idóneos para el fin que se indica, tendrá preferencia el personal con capacidad de trabajo disminuida, siempre que sus aptitudes físicas y psíquicas le permitan el normal desempeño de tales puestos.

Los puestos de trabajo que se consideren apropiados para ser desempeñados por el personal a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por la Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 36. El horario del personal que preste exclusivamente trabajos de oficina y no esté sujeto a turnos, será de ocho a quince horas, salvo los sábados, que será de ocho a trece horas. No obstante, tal jornada se sustituirá desde el 15 de junio al 30 de septiembre por una jornada intensiva, de ocho a catorce horas.

El personal de mantenimiento, y el sujeto a turnos en central parada tendrá un horario de trabajo de siete a quince horas de lunas a viernes y de ocho a trece horas los sábados.

El disfrute de las fiestas calificadas como recuperables en el calendario laboral no implicará prolongación alguna de la jornada normal de trabajo en los días laborables, y como compensación quedan suprimidos los márgenes de tolerancia en el horario de entrada y salida del trabajo, debiendo encontrarse los productores en su puesto a la hora exacta fijada para comenzar la jornada y no abandonando dicho puesto hasta el momento fijado para su terminación.

Art. 37. El personal que trabaje en régimen de jornada continuada de ocho horas, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a un descanso de treinta minutos en cada jornada y dentro del recinto de la instalación. Los productores de un mismo turno tomarán dicho descanso en forma escalonada, a fin de que se atienda y mantenga el servicio normalmente, sin que en ningún caso se perjudique o altere por tal motivo la marcha correcta de los trabajos o de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente, podrá suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 38. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará de una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años	De 11 a 19 años	De 20 años en adelante
Segunda categoría técnica y administrativa	30	30	30
Tercera categoría técnica	30	30	30
Tercera categoría administrativa	25	30	30

Resto del personal, veinticinco días, de uno a quince años de servicio, y treinta, a partir de los dieciséis en adelante.

Al personal que habiendo sido trasladado para prestar sus servicios en las Islas Canarias y desee disfrutar sus vacaciones en la Península, se le ampliará el período de las mismas en seis días, cuando realice el viaje por vía marítima.

A estos efectos, la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que comenzó a prestarlos. No obstante, el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los productores, y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones antes de iniciarlas.

Art. 39. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- a) Al contraer matrimonio: doce días.
- b) Alumbramiento de esposa: dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: tres días, ampliables en casos muy justificados.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: tres días, ampliables hasta cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO VI

Labor social

Art. 40. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social, se constituyen las siguientes Comisiones:

Una, en Ponferrada, que estudiará y propondrá directamente a la Dirección las oportunas resoluciones de los asuntos del personal de dicha Delegación.

Otra, en Madrid, que considerará las peticiones y asuntos del personal de oficinas centrales y el resto de los Centros de trabajo, formulando las correspondientes propuestas a la Dirección.

Dichas Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

- Presidente: Un representante de la Dirección.
- Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales o de Asistencia Social, el Jefe del Departamento de Personal o de la Sección de Personal de la Delegación y dos representantes designados por el Jurado de Empresa.

En los demás Centros de trabajo subsistirán las Subcomisiones con intervención de un Enlace Sindical, que elevará a la Comisión; en Madrid, los oportunos informes relacionados con su respectivo Centro de trabajo.

Art. 41. Se acuerda mantener los fondos actualmente existentes, con destino a la concesión de créditos a los productores para la adquisición o construcción de viviendas, y asimismo el importe de cada crédito hasta el límite máximo de 200.000 pesetas.

Art. 42. Al personal de plantilla que curse estudios de interés para su formación, a juicio de la Empresa, se le abonará el 70 por 100 de los gastos cuyos conceptos actualmente se computan en la ayuda escolar.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. a) Sobre los aumentos retributivos que respecto del anterior Convenio Colectivo se contienen en el presente, se aplicará el coeficiente 0,52 durante el año 1972, y el resto será diferido para hacerlo efectivo en el año 1973.

b) En el segundo año de vigencia del presente Convenio se abonarán los salarios establecidos en éste, sin aplicación de coeficiente alguno ni del índice del incremento del coste de vida.

c) En el tercer año de vigencia se aplicará un incremento equivalente al aumento del índice del coste de vida para el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre el salario o sueldo, beneficios, antigüedad, extrasalarial, premio de asistencia y puntualidad, valoración de puestos de trabajo, quinquenio especial de veinte años, gratificación por residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra; Plus de Canarias y Plus de residencia y África en Ceuta y Melilla.

Art. 44. El presente Convenio Colectivo sustituye al IV Convenio Colectivo Sindical de fecha 22 de julio de 1970, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Las normas de este Convenio se aplicarán con prioridad a las del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo aplicable.

Art. 45. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales vigentes, Convenio Colectivo anterior y Reglamento de Régimen Interior.

Las mejoras del presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con los aumentos futuros en las retribuciones, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopte, aun cuando tengan su origen en disposición del Ministerio de

Trabajo, Ordenanza Laboral, resoluciones judiciales, acuerdos administrativos o sindicales.

Art. 46. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma, que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo, que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberadora.

Art. 47. Se constituye una Comisión presidida por el que lo sea del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, o persona en quien delegue; cuatro representantes de la Empresa y otros cuatro de los trabajadores; uno por cada categoría electoral, nombrados por los Jurados de Empresa, para resolver

las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los miembros de esta Comisión, designados por la Dirección y por los Jurados, serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio. Para sustituirlos, cuando proceda, se nombrarán cuatro suplentes por cada parte, elegidos entre el personal en quien concurren las condiciones anteriormente establecidas.

Art. 48. El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios.

Baremo de horas extraordinarias, horas nocturnas y compensación media hora descanso

Categorías	Con recargo 25 %	Con recargo 40 %	Con recargo 75 %	Hora nocturna	Compensación media hora descanso
Perito y Ayudante Ingeniero	105	118	148	25	53
Delineante proyectista y Sobrestante	88	98	123	21	44
Delineante y Verificador	80	89	112	19	40
Auxiliar técnico y Calador	73	81	102	17	37
Practicante	105	118	148	25	53
Asistente Social	80	89	112	19	40
Jefe de Negociado	105	118	148	25	53
Subjefe de Negociado y Jefe de sucursal	88	98	123	21	44
Oficial primero administrativo	80	89	112	19	40
Oficial segundo administrativo	71	79	99	17	36
Auxiliar administrativo	66	74	93	16	33
Telefonista equip. Oficial segundo adm.	71	79	99	17	36
Telefonista	66	74	93	16	33
Encargado de almacén	67	75	94	16	34
Almacencero, Cajero y Dependiente Econ.	66	74	93	16	33
Conserje y Encargado Subalternos	67	75	94	16	34
Ordenanza y Portero	65	73	91	16	33
Pesador-Basculero	51	57	72	12	26
Vigilante y Guarda	51	57	72	12	26
Limpiadora (jornada completa)	52	58	72	12	26
Limpiadora (media jornada)	52	58	72	12	26
Contramaestre, Montador, Maquinista	63	70	88	15	32
Oficial primero P. O.	57	64	80	14	29
Oficial segundo P. O.	52	60	75	13	27
Oficial tercero P. O.	52	59	74	13	27
Encargado de Peones	53	60	75	13	27
Peón especialista	52	58	72	12	26
Peón	52	58	72	12	26

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: MS/bv-19243/71.
Origen de la línea: Apoyo 470 línea Corberá Reus.
Final de la misma: AT-112 «Vilafranesa del Gas».
Término municipal a que afecta: Vilafranca del Penedés.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,130 de tendido aéreo.
Conductor: Cobre; 16,25 mm² de sección.
Material de apoyos: Madera.
Estación transformadora: Una de 200 KVA., 25/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 26 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 4 de abril de 1972.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—4.385-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: MS/bv-19258/71.
Origen de la línea: Central térmica de Badalona.
Final de la misma: E. M. «Oxígeno».
Término municipal a que afecta: San Adrián de Besós.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud en kilómetros: 0,115 tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 2 (3x250) mm² de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.